REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 04/12/2020 Estado No 118 SUBSECCION D

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
Clase de Proceso	**CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS**					
2019 00737 00	BLANCA IVONNE HERNANDEZ MENDEZ	NACION RAMA JUDICIAL	22/07/2020		CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÒN. AB/MM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
Clase de Proceso	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**					
2017 04658 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	WILLIAM RAMIRO LASSO SERNA	26/11/2020	2C+4CD	Se declara probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia , se remite el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 02792 00	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	LUIS ARMANDO CARDENAS AVILA	03/12/2020	1CARP .-10 ARCHI	DECLARA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA - APROBADO EN SALA DEL 26-11-2020 CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **04/12/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **04/12/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO
2014 02975 00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	JAIME VIDAL PERDOMO	03/12/2020	2C+3CD	FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL INCISO 4 DEL ART . 192 DEL CPACA PARA EL DÌA 14 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 04864 00	LUIS ALBERTO ROA GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	03/12/2020	1C+3CD	FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL INCISO 4 DEL ART . 192 DEL CPACA PARA EL DÌA 14 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 04908 00	SANDRA LUCIA LENIS LENIS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	03/12/2020	1C+2A+	FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL INCISO 4 DEL ART . 192 DEL CPACA PARA EL DÌA 14 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 00453 00	LUIS EMILIO ORTIZ CASTAÑEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	26/11/2020		1 INST. SENTENCIA. AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

Número de expediente	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Auto	MAGISTRADO
2017-00462-01	JOSÉ LUIS ROSERO RIASCO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO	29/10/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **04/12/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **04/12/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Naturaleza:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-42-051-2017-00462-01
Demandante:	JOSÉ LUIS ROSERO RIASCO
Demandada:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Temas:	Declara infundado impedimento

AUTO

Procede la Sala de Decisión de la Sección Segunda, Subsección "D", a resolver el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Dr. Samuel José Ramírez Poveda y Dra. Amparo Oviedo Pinto, integrantes de la Subsección "C", de la Sección Segunda de esta Corporación.

Estiman los Magistrados, en relación con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, que se encuentran incursos en las causales de impedimento contempladas en los numerales 2° y 12° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que, en oportunidad anterior, conocieron de la acción de tutela impetrada por el actor, en la cual solicitaba controvertir la Resolución 603 del 20 de junio de 2017, a través de la cual, el Hospital Militar Central, declaró insubsistente el nombramiento del señor José Luis Rosero Riasco, en el cargo de Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa Código 1-6, Grado 16 Unidad de Informática.

Esta acción constitucional fue resuelta por la Sala de Decisión de la Subsección "C", de la Sección Segunda de esta Corporación, mediante proveído del 23 de noviembre de 2017, que revocó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que accedió a las pretensiones, y en su lugar, declaró improcedente el amparo constitucional solicitado.

Al respecto, debe señalarse que la institución de los impedimentos está encaminada a salvaguardar los principios esenciales de la administración de

justicia, dentro los cuales se encuentra la independencia e imparcialidad del juzgador. Así entonces, el impedimento es un deber señalado al juez para separarse del conocimiento de un asunto objeto de examen, cuando concurra alguna de las hipótesis expresamente consagradas por la ley.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"**Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:***
> *(...)*
> *2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.".*
>
> *12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (Subrayado fuera de texto).*

La causal contenida en el numeral 2°, está fundada en el hecho de que, si un Juez, conoció del asunto en primera instancia, bien porque se manifestó sobre su admisibilidad o rechazo, sobre el decreto de pruebas o produjo cualquier otro pronunciamiento interlocutorio o de trámite o dictó la sentencia correspondiente, no resulta acorde con el principio de imparcialidad y transparencia, que el mismo operador judicial conozca de la segunda instancia, pues, ello impediría un juicio con criterios distintos del que emitió la decisión en instancia anterior, contraviniendo las garantías procesales de las partes y el principio de la doble instancia prevista en el artículo 31 superior.[1]

Este es el alcance y no otro de la expresión *"en instancia anterior"* previsto en la norma antes citada, al referirse al impedimento de quien conoció del proceso o efectuó cualquier otra actuación. Además, la causal invocada se configura cuando se trata de un mismo proceso, circunstancia que no ocurre en el *sub examine,* pues, el debate al cual hacen alusión los honorables Magistrados, se surtió por vía de la acción de tutela, en tanto que la causa que ahora se somete nuevamente a su conocimiento, se tramita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No puede perderse de vista que la acción de tutela impone un análisis de la controversia desde la perspectiva de los derechos fundamentales, en tanto que, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho comporta un juicio de validez de los actos administrativos acusados desde una óptica de los elementos que lo estructuran, a saber: órgano, objeto, motivos, forma, fines, entre otros y

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. Bogotá: Dupré Editores. 2016, pág. 270.

sus correspondientes vicios invalidantes.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la norma en comento no distingue si se trata de un mismo proceso, en todo caso, el rechazo de la tutela *ab initio* del trámite, por considerarse improcedente, no compromete el criterio del fallador en el nuevo proceso, pues, el rechazo obedeció a un asunto estrictamente procesal, sin que se hubiere abordado el fondo del asunto.

De otra parte, en relación con la causal prevista en el numeral 12° del artículo 141 del Código General del Proceso, se tiene que la misma está erigida en el hecho de que no es dable al juez que conoce de un asunto sometido a su consideración, dar *"consejo"* o "*concepto*", esto es, expresar su discernimiento, su punto de vista, su percepción o apreciación, fuera de los estrados judiciales, escenario natural donde deben ventilarse las causas que le son sometidas por los justiciables, pues ello perturbaría gravemente el sano ejercicio de la judicatura que no puede anticipar su veredicto en espacios que no corresponden. Al respecto, el Consejo de Estado[2], señaló:

> *Estima la Sala que el concepto a que alude la causal " Haber conocido del proceso en instancia anterior " implica pronunciarse sobre el fondo del asunto referido en el proceso o al menos respecto de alguno de los aspectos que comporten relevancia para su resolución, cosa que no sucedió en el presente asunto, puesto que la actuación realizada por el Tribunal mientras conoció del proceso fue sólo de impulso del mismo, ahora bien el haber resuelto un recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda no presenta relevancia sobre el fondo de la asunto, pues porque lo debatido fue los requisitos formales de la misma. En lo que respecta a la segunda causal invocada, la Sala entiende por consejo o concepto fuera de actuación judicial en relación con cuestiones materia del proceso; cuando éstos se emiten de manera informal, Los magistrados del Tribunal Administrativo del Casanare no emitieron "Consejo" ni " concepto" fuera de actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, como acontece en este caso con la tesis esgrimida por el Tribunal Administrativo del Casanare, no son consejos ni conceptos, son decisiones que se emiten en cada caso. El recusante aduce como hechos constitutivos de la causal, los fallos que tienen finalmente común analogía fáctica con el caso objeto de estudio, que profirió el Tribunal Administrativo del Casanare en primera instancia, en los cuales la corporación mantiene por unanimidad el concepto de desviación del poder configurándose este como precedente horizontal que involucra las cargas de trasparencia y argumentación, pero esto no significa que la solución que deba impartirse se idéntica a las de los fallos anteriores, porque ella depende de las particulares probatorias de la causa petendi y de los casos expresamente debatidos en esta ocasión.*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", M.P Alejandro Ordóñez Maldonado, providencia del 13 de septiembre de 2013, Radicado: 85001233100020040195501, Actor Carlos Arturo Preciado Medina

Asimismo, el Consejo de Estado en un caso análogo, declaró infundado una manifestación de impedimento, al considerar que:[3]

> *"[...] De acuerdo con lo anterior, no basta con un conocimiento previo del asunto debatido, sino que debe tratarse de un pronunciamiento del funcionario judicial dentro del mismo proceso, esto es, en una instancia anterior de juzgamiento.*
>
> *En el presente asunto, la magistrada Rocío Araújo Oñate manifiesta que se encuentra impedida para conocer el presente asunto, en tanto que fue ponente del fallo de tutela de 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se dejó sin efecto la sentencia del 22 de febrero del 2017, dictada por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, adoptada dentro del expediente con radicación No. 08001-23-31-000-200-2001-00368-01, y ordenó que en el término de 30 días se dictara sentencia de reemplazo, la cual fue proferida el 24 de mayo de 2018 y es la que ahora se ataca por vía del recurso extraordinario de revisión.*
>
> *Pues bien, la Sala advierte que la situación planteada no encuadra en la causal de impedimento invocada, toda vez que, el pronunciamiento emitido dentro del trámite de la acción de tutela no constituye una instancia anterior del recurso extraordinario de revisión promovido por la parte actora.*
>
> *Lo anterior, por cuanto la acción de tutela y el recurso extraordinario de revisión son dos procedimientos independientes y autónomos, que se adelantan con presupuestos y finalidades distintas, de acuerdo con la normativa que rige cada uno de esos trámites. [...]"*

En consecuencia, la Sala concluye que, en el presente caso no se dan los presupuestos que configuran las causales de impedimento contenidas en los numerales 2° y 12°, del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que se impone declarar infundado el mismo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D",**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Dr. Samuel José Ramírez Poveda y Dra. Amparo Oviedo Pinto, integrantes de la Sala de la Subsección "C", de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

[3] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintisiete Especial de Decisión, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-02361-00(A)

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho del magistrado sustanciador.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/MAHC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**25000-23-42-000-2018-02792-00**
Demandante:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**
Demandado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Luis Armando Cárdenas Ávila**

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Se pronuncia la Sala sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el auto del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), que ordenó dar cumplimiento al numeral 4° del auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible en el archivo número 06 del expediente digital, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante, en el numeral 4° de dicho proveído, depositar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico, la suma de $50.000 en la cuenta denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" del Banco Agrario de Colombia.

En virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del C. P. A. C. A., mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), notificada el día veintiuno del mismo mes y año, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento al numeral 4° del auto admisorio antes referido, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto, término que feneció el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencido el término indicado anteriormente, ingresa el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrillas de la Sala)

Así las cosas, se tiene que para fecha de ingreso del expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador –noviembre 13 de 2020-, ha transcurrido más del tiempo previsto en la norma antes transcrita sin que se haya acreditado el pago de lo ordenado para gastos ordinarios del proceso, esta Sala de decisión habrá de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia debe ordenarse el archivo inmediato del expediente, como en efecto se hará en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- Dése por terminado el proceso, por desistimiento tácito de la demanda instaurada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contra Luis Armando Cárdenas Ávila, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese inmediatamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado como consta en Acta de la fecha.

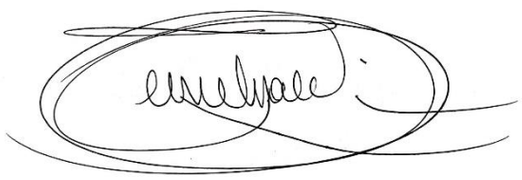

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

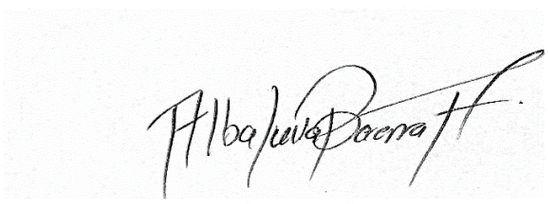

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

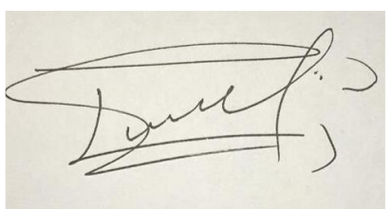

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des10tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EqxkQznwppdHtgVgGEXzigABvOQxVD8FpbFWsZI_v3_dxw?e=5PhQBR

CPL/app

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**25000-23-42-000-2017-04658-00.**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.**
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y William Ramiro Lasso Serna.**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión de la expedición del **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, se contemplaron disposiciones para dotar de celeridad el trámite judicial y contribuir a la toma de decisión en las diferentes causas judiciales, las cuales «se adoptarán en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto (…)». Acorde con el artículo 12 de la norma en cita, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

> «(…)
>
> Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. **Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez**.
> (…)». -Negrilla se destaca-

1. Sobre la excepción previa de «falta de competencia por factor territorial», propuesta por William Ramiro Lasso Serna.

El apoderado de **William Ramiro Lasso Serna**, a través del escrito de contestación de la demanda visible a folios 216 al 220 del expediente, formuló la excepción previa de «**falta de competencia por factor territorial**», la cual sustentó así: «En el presente caso, Colpensiones uso una dirección de residencia de mi mandante en la ciudad de Bogotá con el fin de que la competencia permaneciera en esta ciudad, sin embargo claramente los actos administrativos fueron expedidos en Cali, e igualmente mi mandante tiene su domicilio en Cali, lo cual de acuerdo a la competencia territorial, la misma le corresponde al tribunal superior de Cali (sic), razón por la cual deberá ser trasladado a esta ciudad. (…)».

Para efectos de resolver la excepción previa de «**falta de competencia por factor territorial**», propuesta por la parte codemandada, resulta menester traer a colación el artículo 156, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal reza:

> «**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.».

Del canon arriba transcrito se desprende que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter laboral, tal como ocurre en el *sub examine*, la competencia territorial está dada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Sobre este punto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en auto del 23 de enero de 2017[1], señaló:

> «La competencia territorial está referida al territorio o lugar geográfico en donde se encuentra ubicada determinada autoridad judicial, lo cual se traduce en la designación de una entre varias del mismo grado, cuya sede la hace más idónea para el ejercicio de la función de administrar justicia o decidir un asunto. Entonces, **se trata de un criterio que está referido a la vecindad o sede de los elementos del proceso, como personas o cosas que sirven al operador judicial para su ejercicio**.
>
> La Corte Constitucional[2] ha dicho refiriéndose a la competencia por el factor territorial:
>
> > *El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.*
> >
> > (…)
>
> Por otra parte se tiene que decir que el factor territorial no es nuevo, ni fue introducido solo en la Ley 446 de 1998, por el contrario, ya en el Decreto 01 de 1984 se estableció en el artículo 132, numeral 6, que para los asuntos de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia en razón del territorio se determinaría en todo caso por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
>
> La competencia territorial establecida en la norma es razonable, ya que conserva un principio lógico de relación entre lo que se pretende con la demanda, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho, en un asunto laboral, y el sitio donde se debe incoar, es decir, el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio. De lo anterior, se observa que no se

---

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto de fecha 23 de enero de 2017, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación número: 66001-23-33-000-2014-00374-01(4422-15), Actor: María del Carmen Marín de Cano.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T - 304 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

> están introduciendo elementos extraños en la fijación de la competencia sino un elemento directo como es el lugar donde se prestó el servicio. **El legislador consideró que en este lugar se deben encontrar los elementos que permitirán que la administración de justicia se imparta de conformidad con los principios de eficacia, celeridad, economía procesal, al existir contacto directo e inmediato con los documentos y pruebas de la relación laboral**.» –Negrillas fuera del texto original-.

Así las cosas, de los documentos allegados al expediente se logra evidenciar que el último lugar donde **William Ramiro Lasso Serna** prestó sus servicios fue en la Seccional Valle del extinto Instituto de Seguros Sociales (en adelante ISS), hecho que se deduce de lo consignado en la Resolución No. 1243 del 11 de octubre de 2013[3], mediante la cual el extinto ISS le reconoció a **William Ramiro Lasso Serna** una pensión de jubilación, previa las siguientes anotaciones: «Que Lasso Serna William Ramiro, identificado con cédula de ciudanía número 14.999.533, **quien presta sus servicios en el cargo de Auxiliar Servicios Administrativos (…) de Almacén y Análisis de Inventarios, Seccional Valle** (…). Que por otro lado con los documentos pertinentes, se estableció **que Lasso Serna William Ramiro labora en el Instituto de Seguros Sociales en liquidación desde el 11 de julio de 1977 a la fecha** (…)» -Negrillas se destaca-.

De igual forma, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a través de la Resolución No. GNR 65748 del 6 de marzo de 2015[4], le reconoció a **William Ramiro Lasso Serna** una pensión mensual vitalicia de vejez, señalando en su parte resolutiva: «**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay a ello, **será ingresada en la nómina del período 201504 que se pagará en el período 201505 en la central de pagos del banco OCCIDENTE CP 2DA QUINCENA de CENTRO DE PAGOS VALLE DE LILI CALI**» -Negrillas para denotar-; resolución que fue notificada a **William Ramiro Lasso Serna**, en la ciudad de Cali, el día 7 de abril de 2015, tal como figura en la diligencia de notificación personal que obra en medio magnético a folio 29 del cuaderno principal. Cabe aclarar que el codemandado prestó sus servicios hasta el 31 de marzo de 2015, según consta en el certificado de información laboral visible en medio magnético a folio 86A.

Todos estos medios de pruebas permiten concluir sin lugar a duda que el último lugar donde **William Ramiro Lasso Serna** prestó sus servicios fue en la Seccional Valle del extinto ISS, motivo por el cual el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por razón del factor territorial.

En un caso de contornos similares al aquí planteado, en el que se demandó en lesividad la nulidad de los actos administrativos que crearon un nombramiento en provisionalidad, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", en auto del 2 de junio de 2015[5], ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Córdoba, bajo las siguientes directrices:

> «A través de decisión adoptada el 23 de abril de 2015 por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación, se declaró la falta de competencia para conocer de los procesos en donde por medio de la acción de lesividad se busca

---

[3] Visible en medio magnético a folio 29.

[4] Visible en medio magnético a folio 29.

[5] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", auto de fecha 2 de junio de 2015, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro de la radicación número: 11001 03 25 000 2013 01799 00 (4785–2013), demandante: Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial.

declarar la nulidad de los actos administrativos particulares, expedidos por la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, por medio de los cuales se realizaron nombramientos en provisionalidad y posteriormente se prorrogaron. De la providencia destacada, se puede señalar lo siguiente:

(…)

Corolario de lo expuesto, es que en el sub judice, al peticionarse por la UACT únicamente la nulidad de dos actos administrativos suyos, relativos a un nombramiento de una de sus empleadas, sin que adicionalmente haya formulada pretensión alguna de restablecimiento o indemnizatoria, inexorablemente el conocimiento de la controversia de marras, corresponde a los Tribunales Administrativos de manera privativa y en única instancia, ello en aplicación estricta del artículo 151, numeral 12 de la Ley 1437 de 2011, y concretamente al Tribunal Administrativo de Antioquia en razón de la competencia territorial, a donde se ordenará remitir el expediente." [6]

Por lo anterior, y en acatamiento de lo señalado por la Sala Plena de la Sección Segunda, se declarará la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la decisión sobre la medida cautelar que se encuentra en trámite de recurso de súplica, en el presente proceso por falta de competencia, **y teniendo en cuenta que el lugar en donde la demandada prestó o presta actualmente sus servicios es en el Municipio de Tierralta – Córdoba[7], se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba** para que se le dé el trámite correspondiente a la demanda de la referencia de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado en sus providencias.» -Negrillas para resaltar-.

El competente entonces para conocer del proceso del asunto es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por razón del factor territorial, dado que el último lugar donde **William Ramiro Lasso Serna** prestó sus servicios fue en la Seccional Valle del extinto ISS, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta regla de competencia, además de resultarle más favorable a **William Ramiro Lasso Serna,** para que pueda ejercer de manera efectiva su derecho fundamental de defensa, por encontrarse domiciliado en la ciudad de Cali (según lo manifiesta en la contestación de la demanda[8]), facilita al operador judicial la realización de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, al existir contacto directo e inmediato con los documentos y pruebas de la relación laboral, como también con la parte demandada.

En el mérito de lo expuesto, la Sala

---

[6] Actor: Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT. Demandada: Lina Yojaira Pérez Jiménez. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Velez. No. Interno: 791-2013. Asunto: Control de legalidad - Saneamiento del proceso. Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado – Sección Segunda – 23 de abril de 2015.

[7] Acta de posesión – Folio 27 del expediente.

[8] Ver folio 218.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárase probada la excepción previa de **falta de competencia por factor territorial**. En consecuencia, **envíese** las presentes diligencias, en atención al factor territorial de la competencia, al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha

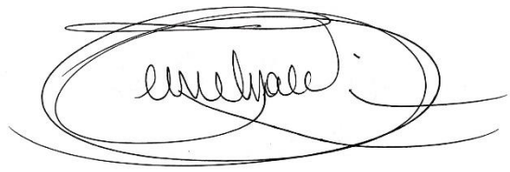

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

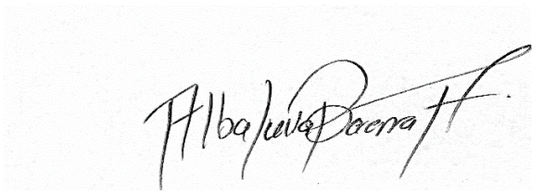

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

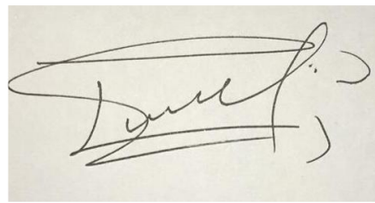

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/Geca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION «D»

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL ORALIDAD

PROCESO ORAL ORDINARIO

Bogotá, 4 de Diciembre de 2020 Oficio No. 444

Señor (a):
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.
Ciudad

EXPEDIENTE: **25000234200020190113000**
DEMANDANTE: EFREN ARCADIO BOLIVAR RINCON, Y OTROS
DEMANADADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

En mi calidad de Oficial Mayor, con funciones de Secretario de la Sección Segunda – Subsección "D" y en cumplimiento de lo dispuesto en el **AUTO QUE ADMITE DEMANDA** de fecha **DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019),** le **NOTIFICO PERSONALMENTE,** el contenido de la providencia mencionada y de la demanda.

Una Vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a partir del día siguiente de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Por último, conforme a lo ordenado en el numeral quinto del Auto Admisorio, deberá allegar con la contestación de la demanda los respectivos antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, **el incumplimiento de este deber legal constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175, párrafo 1 del C.P.A.C.A.)**

Atentamente,

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Anexo: Se hace entrega de AVISO NOTIFICACIÓN, AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS.
Folios: 110

NOTA: Al contestar por favor cite: Número de expediente, Nombre del Demandante y Demandado, Magistrado Ponente, de ser pertinente número de oficio y fecha del mismo. Igualmente toda documentación debe venir debidamente foliada. SE ADVIERTE QUE ES SU DEBER COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN CONSECUENCIA LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DEBERÁN SER SUMINISTRADAS SIN DILACIÓN ALGUNA EN EL TÉRMINO SEÑALADO, SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION «D»

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL ORALIDAD

PROCESO ORAL ORDINARIO

Bogotá, 4 de Diciembre de 2020 Oficio No. 445

Señor (a):
PROCURADOR(A) 144 JUDICIAL II.

Ciudad

EXPEDIENTE: **25000234200020190113000**
DEMANDANTE: EFREN ARCADIO BOLIVAR RINCON, Y OTROS
DEMANADADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

En mi calidad de Oficial Mayor, con funciones de Secretario de la Sección Segunda – Subsección "D" y en cumplimiento de lo dispuesto en el **AUTO QUE ADMITE DEMANDA** de fecha **DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019),** le **NOTIFICO PERSONALMENTE,** el contenido de la providencia mencionada y de la demanda.

Una Vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a partir del día siguiente de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Anexo: Se hace entrega de AVISO NOTIFICACIÓN, AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS.
Folios: 110

NOTA: Al contestar por favor cite: Número de expediente, Nombre del Demandante y Demandado, Magistrado Ponente, de ser pertinente número de oficio y fecha del mismo. Igualmente toda documentación debe venir debidamente foliada. SE ADVIERTE QUE ES SU DEBER COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN CONSECUENCIA LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DEBERÁN SER SUMINISTRADAS SIN DILACIÓN ALGUNA EN EL TÉRMINO SEÑALADO, SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION «D»

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL ORALIDAD

PROCESO ORAL ORDINARIO

Bogotá, 4 de Diciembre de 2020 Oficio No. 446

Señor (a):
DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Ciudad

EXPEDIENTE: **25000234200020190113000**
DEMANDANTE: EFREN ARCADIO BOLIVAR RINCON, Y OTROS
DEMANADADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

En mi calidad de Oficial Mayor, con funciones de Secretario de la Sección Segunda – Subsección "D" y en cumplimiento de lo dispuesto en el **AUTO QUE ADMITE DEMANDA** de fecha **DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019),** le **NOTIFICO PERSONALMENTE,** el contenido de la providencia mencionada y de la demanda.

Una Vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a partir del día siguiente de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Anexo: Se hace entrega de AVISO NOTIFICACIÓN, AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS.
Folios: 110

NOTA: Al contestar por favor cite: Número de expediente, Nombre del Demandante y Demandado, Magistrado Ponente, de ser pertinente número de oficio y fecha del mismo. Igualmente toda documentación debe venir debidamente foliada. SE ADVIERTE QUE ES SU DEBER COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN CONSECUENCIA LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DEBERÁN SER SUMINISTRADAS SIN DILACIÓN ALGUNA EN EL TÉRMINO SEÑALADO, SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-**2016-04908**-00
Demandante: SANDRA LUCIA LENIS LENIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte demandante y la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia presentados mediante escritos de **28 de julio de 2020** (fls. 353 a 373 y 345 a 350, en su orden), observa el despacho que se presentaron oportunamente.

Por lo anterior, se convoca a las partes para el **14 de diciembre de 2020 a las 3:45 p.m**., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 20201, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Microsoft Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, se enviará oportunamente el vínculo de acceso.

Para la realización de la audiencia, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al vínculo de acceso que enviará el Despacho, se puede ingresar, aunque no se tenga instalada la aplicación Microsoft Teams, pues da la opción de ingresar a través de la web, para lo cual, únicamente se debe disponer de un equipo con acceso a internet, en lo posible con una velocidad de internet adecuada, aislado de ruidos y con funcionamiento correcto de audio, micrófonos y video, sin embargo, se solicita a las partes, que de ser necesario se capaciten sobre la mencionada aplicación.

Para el caso que se presente alguna falla durante la diligencia, se solicita tener disponible un teléfono inteligente, en la medida de lo posible, que sirva de medio de comunicación alterno, igualmente con acceso a internet, para lo cual se solicita que en el término de 3 días, informen por escrito el número correspondiente, salvo que ya esté registrado en el expediente, y no haya variado.

Se requiere que, en caso de cambiar de dirección electrónica, se informe oportunamente a través de memorial, al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señala el Despacho que en virtud del memorial allegado el 28 de julio de 2020, por medio del cual la Dra. **KELLY ANDREA ESLAVA MONTE** [1]**,** sustituye el poder conferido, se reconoce personería a la Dra. **FLOR NATHALY LAGUNA NIETO,** identificada con cedula de ciudadanía Nº 53.030.971 y T.P Nº 222.237 del C. S de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante para los fines de la sustitución de poder visible a folio 352 del expediente

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia y del recurso de apelación a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, esto es, a cotacto@statusconsultores.com, luisa.hernandez@mindefensa.gov.co, procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co, procesosrdinarios@mindefensa.gov.co; kellyeslava@statusconsultores.com y al Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo damezquita@procuraduria.gov.co y damezquita@gmail.co, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

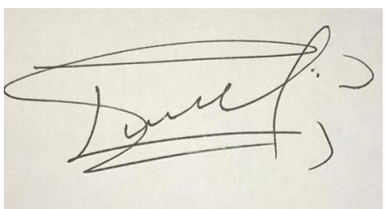

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Abn

[1] A quien se le reconoció personería para actuar en la presente acción como apoderado de la parte demandante en el auto de 13 de marzo de 2017, a través del cual se admitió la demanda (Fls. 139 a 139 vto).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	250002342000-**2014-02975**-00
Demandante:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y JAIME VIDAL PERDOMO
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 6 de marzo de 2020 se había programado audiencia de conciliación a realizarse el 25 de marzo de 2020, no obstante, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, expedidos por el Consejo superior de la judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios, razón por la cual dicha diligencia no se realizó.

Por lo anterior, se convoca a las partes para el **14 de diciembre de 2020 a las 4:00 p.m**., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 20201, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Microsoft Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, se enviará oportunamente el vínculo de acceso.

Se le reconoce personería para actuar como apoderado del demandado al Dr. CÉSAR DIMAS BARRERO identificado con C.C. No. 79.937.861 y T.P. No.

138.172 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 416.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia y del recurso de apelación a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, esto es, a albertogarciacifuentes@outlook.com; notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; ase.juridica@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; adminstracion@aprabogados.com.co; y al Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo damezquita@procuraduria.gov.co, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lms

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	250002342000-**2016-04864**-00
Demandante:	LUIS ALBERTO ROA GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad contra la sentencia de primera instancia presentado mediante escrito del **29 de julio de 2020** (fls. 290 a 295), se convoca a las partes para el **14 de diciembre de 2020 a las 3:30 p.m**., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 20201, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Microsoft Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, se enviará oportunamente el vínculo de acceso.

Para la realización de la audiencia, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al vínculo de acceso que enviará el Despacho, se puede ingresar, aunque no se tenga instalada la aplicación Microsoft Teams, pues da la opción de ingresar a través de la web, para lo cual, únicamente se debe disponer de un equipo con acceso a internet, en lo posible con una velocidad de internet adecuada, aislado de ruidos y con funcionamiento correcto de audio, micrófonos y video, sin embargo, se solicita a las partes, que de ser necesario se capaciten sobre la mencionada aplicación.

Para el caso que se presente alguna falla durante la diligencia, se solicita tener disponible un teléfono inteligente, en la medida de lo posible, que sirva de medio de comunicación alterno, igualmente con acceso a internet, para lo cual se solicita que en el término de 3 días, informen por escrito el número correspondiente, salvo que ya esté registrado en el expediente, y no haya variado.

Se requiere que, en caso de cambiar de dirección electrónica, se informe oportunamente a través de memorial, al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al Dr. ALBERTO VALERO BEJARANO identificado con C.C. No. 80.110.097 y T.P. No. 169.172 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 295.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia y del recurso de apelación a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, esto es, a gaburbano@bctconsultoresyasesoresjuridicos.com.co, segen.tac@policiagov.co, alberto.valero1013@correo.policia.gov.co y al Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo damezquita@procuraduria.gov.co, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

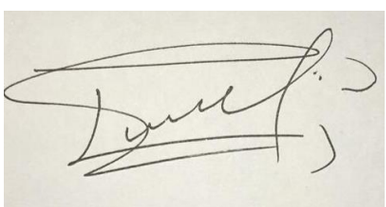

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2016-00453-00
Demandante:	LUIS EMILIO ORTIZ CASTAÑEDA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema:	Retroactivo de la pensión por aportes

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 la Sala de decisión, procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso promovido por el demandante Luis Emilio Ortiz Castañeda, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos i) Resolución No. 287824 del 31 de octubre de 2013, por la cual, se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; ii) Resolución No. GNR 185108 del 26 de mayo de 2014 y iii) VPB 17149 del 3 de octubre de 2014, con las que se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y apelación respectivamente.

Asimismo, se deberá analizar el acto administrativo de reconocimiento pensional, i) Resolución No. GNR 99867 del 8 de abril de 2016 y los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación, es

decir, las Resoluciones Nos. GNR 143701 del 16 de mayo de 2016 y VPB 24935 del 13 de junio de 2016 respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación a partir del 3 de octubre de 2013, y se cancele la diferencia que salga a favor del demandante, por el retroactivo generado.

Igualmente, solicitó dar cumplimiento de la sentencia en los términos contemplados en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011; reconocer y pagar los intereses moratorios; la actualización de la condena con base en el IPC y la condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes

2. Hechos

Manifiesta que el señor Luis Emilio Ortiz Castañeda nació el 14 de octubre de 1949, por lo que, actualmente cuenta con 71 años de edad.

Refiere que mediante Resolución No. 0667 del 3 octubre de 2013 la Gobernación de Cundinamarca declaró Insubsistente el nombramiento del actor, a partir de esa misma fecha.

Indica que Colpensiones mediante Resolución No. 287824 del 31 de octubre de 2013, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, argumentando que el accionante, presenta un traslado del Fondo de Pensiones Porvenir S.A y que por lo tanto pierde la transición.

Cuenta que contra de la decisión anterior, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales, fueron resueltos mediante la Resolución No. GNR 185108 del 26 de mayo de 2014 y VPB 17149 del 3 de octubre de 2014, de manera desfavorable.

Destaca que nuevamente el demandante elevó petición de reconocimiento pensional y a través de la Resolución No. GNR 99867 del 8 de abril de 2016, Colpensiones reconoció la pensión de vejez, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 71 de 1988 a partir del 1° de mayo de 2015.

Sostiene que, contra la resolución anterior, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el argumento de que se corrigiera el error cometido por Colsubsidio y procediera a reconocer el retroactivo pensional a partir del 3 de octubre de 2013, que corresponde al

día siguiente a la fecha de retiro como servidor público de la Gobernación de Cundinamarca, última entidad empleadora. Informa que Colpensiones, mediante la Resolución No. GNR 143701 del 16 de mayo de 2016 y VPB 24935 del 13 de junio de 2016, resolvió respectivamente los recursos confirmando en todas y cada una de sus partes de la resolución impugnada.

Expone que, el demandante solicitó a Colpensiones la revocatoria directa parcial de la resolución de reconocimiento, por cuando se incluyeron unas cotizaciones por error y por esa razón, no se reconoce el retroactivo pensional a partir del 3 de octubre de 2013, mediante Resolución No. SUB 146970 del 2 de agosto de 2017, la entidad resuelve no acceder a la solicitud de revocatoria directa.

3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante, señala que, con la expedición de los actos acusados, se vulneraron los artículos 1, 2, 11, 13, 25, 48, 53, 228 y 229 de la Constitución Política, Ley 71 de 1988, Ley 100 de 1993 y Acto Legislativo 01 de 2005.

Argumenta que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, la seguridad social es un derecho irrenunciable que se hace efectivo al cumplir los requisitos que se establecen en la ley. Para el caso en concreto se tiene que el demandante para el año 1993 se encontraba afiliado al sistema de Seguridad social en pensiones y contaba con más de 41 años de edad, es decir se encontraba en el régimen de transición; por lo que de acuerdo con ello las normas aplicables eran las establecidas en el acuerdo 049 de 1990 del Seguro Social y en el Decreto 758 de 1990, en concordancia con el art. 7 de la ley 71 de 1988 (ley de pensión por aporte) en donde se establece que para acceder al derecho de pensión se requiere contar con la edad y un tiempo de cotizaciones equivalentes a 20 años en toda la historia laboral.

Explica que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el 1° de abril del año 1994, el actor contaba con más de 40 años de edad, y al 1° de junio de 2005 tenía con más de 750 semanas cotizadas, por lo tanto, le asiste al demandante el derecho, por contar con más de veinte años cotizados, mismos que corresponden a 1000 semanas, cumpliendo además con el requisito de la edad.

4. Contestación

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contestó la demanda, en escrito visible en el folio 19. 2-22 del expediente digital, a través del cual, argumentó que para el

reconocimiento pensional se tuvieron en cuenta los tiempos cotizados y laborados con la Contraloría General de la República y cotizados a CAJANAL-UGPP, para el período comprendido entre el 16/02/1977 al 30/05/1980; tiempos laborados con Empresa Comercial Lotería de Cundinamarca, cotizado con el Departamento de Cundinamarca para el período 03/02/1982 al 16/09/1982 y del 10/01/1986 al 18/02/1991; asimismo, las cotizaciones con la Caja Colombiana de Subsidio Familia, desde el 1° de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2015.

Expuso, que en lo que respecta al reconocimiento del retroactivo, verificado el aplicativo de nómina de pensionados al asegurado le fue reconocida pensión de vejez a partir del 1° de mayo de 2015 fecha para la cual ya no se registran cotizaciones por parte del empleador Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio y, como tal reconocimiento es posterior a la fecha en que se efectuaron las cotizaciones no hay lugar a efectuar devolución de aportes al empleador como quiera que el causante no se encontraba excluido del seguro social obligatorio de invalidez vejez y muerte por el contrario el mismo era afilado obligatorio de conformidad con el numeral 1 del Artículo 15 de la Ley 100 de 1903.

Agregó que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma, para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada; así mismo, con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes: **a)** Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones antes de cumplir requisitos para acceder a la prestación reclamada, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad. **b)** Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro. **c)** En aquellos casos en que el afiliado sea dependiente ha cumplido requisitos para adquirir el derecho a la pensión y no aparece acreditada la desvinculación laboral por parte del empleador, la prestación será reconocida a partir de la fecha de inclusión en nómina. Para que haya lugar al pago del retroactivo pensional, solamente es necesario la acreditación del retiro con el último empleador, con excepción de aquellos casos en los cuales la última cotización efectuada por los demás empleadores que hayan omitido reportar el retiro no sea superior a 4 años contados desde el retiro del mismo empleador **d)** En caso de que la fecha de cumplimiento de edad sea posterior a la fecha de la última cotización del asegurado como dependiente, los 4 años se contaran a partir de la fecha del cumplimento de la edad. Si el afiliado es independiente y se encuentra

retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.

5. Actuación procesal

Una vez admitida la reforma de la demanda, mediante Auto del 14 de octubre de 2020, se convocó a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, por cuanto, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, tiene por objeto agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto, tan es así que, el artículo 13 *ibidem*, estableció que cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

En cumplimento de lo anterior, a través del Auto del 27 de octubre de 2020, se prescindió de las audiencias y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes, por el término de diez (10) y vencido este, al Agente del Ministerio Público, por el mismo término para que si a bien lo tiene presente concepto.

6. Alegatos de conclusión

6.1. Parte demandante

La apoderada de la parte actora allegó su alegato final en escrito que obra en el cuaderno digital 32. 12-14, en el cual, refiere que la parte demandada, no se ha pronunciado respecto a la anulación de las semanas que por error de Colsubsidio fueron reportadas en la historia laboral del demandante, para el reconocimiento del retroactivo pensional que el actor tiene derecho y que como se evidencia Colsubsidio no ha querido subsanar.

Añade que la entidad demandada sique generando un desgaste a la administración de justicia y una afectación inmensa al accionante, toda vez que dicho error se podía solucionar de manera rápida por parte de Colpensiones en vía administrativa, sin embargo, ha transcurrido más de seis (6) años sin que se le otorgue el retroactivo, ya que, adquirió el derecho desde el 3 de octubre de 2013. Aunado a que la petición de reconocimiento se efectuó en ese mismo mes y año.

6.2. Parte demandada

La parte demandada allegó sus alegaciones finales en escrito que obra en el expediente digital 32. 2-10, en el cual, manifiesta que se ratifica en lo expuesto en cada una de las etapas procesales y explica que las pretensiones no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma y **para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada** (destaca), por lo que, es claro que los períodos que se pretenden no se tengan en cuenta para el reconocimiento y fecha de efectividad de la prestación, no pueden ser devueltos y mucho menos excluidos, toda vez que, se contrariaría el citado postulado normativo y la entidad iría en contravía de la normatividad aplicable y vigente para el caso.

Agrega que dentro del trámite no se evidencia temeridad, mala fe y mucho menos existen pruebas en el proceso sobre los gastos y costas durante el curso de la actuación, por lo que, solicita pondere las circunstancias que enmarcan el presente medio de control a efectos de contemplar la no imposición de condena en costas ni agencias en derecho.

6.3. Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público, no emitió concepto.

Agotado el trámite procesal y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en determinar, si el accionante **Luis Emilio Ortiz Castañeda**, tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el **3 de octubre de 2013**, fecha en que se acreditó el retiro definitivamente del servicio, o si, por el contrario, le asiste razón a COLPENSIONES, al reconocer los efectos fiscales desde el **1° de mayo de 2015**, fecha a partir de la cual, se verificó la última cotización efectuada en el Sistema General de Seguridad Social en pensión.

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizarán los siguientes aspectos: **i)** De la causación y el disfrute de la pensión de vejez; **ii)** Régimen pensional previsto en la Ley 71 de 1988 y; **iii)** el caso concreto.

2. Normatividad aplicable

2.1. De la causación y el disfrute de la pensión de vejez.

Sea lo primero señalar que la causación del derecho pensional y su disfrute, son conceptos diferentes que fácticamente pueden o no coincidir en el tiempo.

Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, diferencian entre causación y disfrute de la pensión de vejez, al señalar que ésta se reconoce –causación- cuando se reúnen los requisitos mínimos, pero para el disfrute de la misma –pago de mesadas-, es necesaria la desafiliación al régimen, o el retiro del servicio, según el caso. Al respecto señalan:

> ***"ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ.*** *La pensión de vejez se* ***reconocerá*** *a solicitud de parte interesada* ***reunidos los requisitos mínimos establecidos*** *en el artículo anterior,* ***pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo****".* (Destacado de la Sala).
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ.*** *Las pensiones del Seguro Social* ***se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión****. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona".*

Conforme a dichas normas, la **causación** del derecho pensional se refiere al nacimiento del mismo, es decir, cuando la persona reúne las exigencias de la ley, que en el caso de la pensión de vejez es la edad y semanas cotizadas; y el concepto de **disfrute** se refiere a "comenzar a percibir las mesadas pensionales" y para ello se requiere la desafiliación del régimen o el retiro.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, la causación del derecho pensional "*ocurre desde el momento mismo en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos normativamente*"[1], mientras que el disfrute de la misma "*apunta a que, para comenzar a percibir las mesadas pensionales, se requiere la desafiliación del régimen*"[2], situación que está relacionada con el momento a partir del cual se genera el pago de mesadas retroactivas.

Asimismo, la norma prevé que cuando se trata de un trabajador particular se exige la desafiliación y cuando se trata de un servidor público, el retiro del servicio, pues, al utilizar la vocal "o", el Acuerdo no consagra que sean categorías sinónimas.

El artículo 19[3] de Ley 344 de 1996[4], norma aplicable a los servidores públicos, precisa que el disfrute de la pensión de vejez y la permanencia en el servicio son incompatibles, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 19º.-*** *Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación* ***podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso****. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones".*

En ese orden de ideas, se tiene que quien adquiera el derecho a disfrutar de la pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, dado que, salvo las excepciones de ley, estas no resultan compatibles.

En sentido concordante con el precepto antes visto, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 (mod. art. Ley 797 de 2003), consagra:

> ***"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.*** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>*

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 24 de marzo de 2000, radicación 13425, citada en las sentencias de 20 de junio de 2012, M.P. Camilo Tarquino Gallego, radicación No. 41754, y de 19 de julio de 2011, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación No. 38375.
[2] Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de febrero de 2012, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, radicación No. 39206.
[3] Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-584 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[4] Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

<Ver Notas del Editor> ***La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.***

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

(...) (Subrayado del texto original y negrillas de la Sala)"

En ese orden de ideas, se tiene que el retiro del servicio o desvinculación laboral es la terminación de la relación laboral o legal y reglamentaria del trabajador o servidor, mientras que la desafiliación del régimen hace referencia al retiro del sistema general de pensiones, y es claro, que lo exigido por la norma es la desafiliación al régimen (trabajador particular) o el retiro del servicio (empleado público), como condición para poder percibir las mesadas pensionales.

La Corte Constitucional en la sentencia C-529 de 2010[5], declaró la exequibilidad del inciso 2 del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 (mod. art. 4 de la Ley 797 de 2003), al considerar lo siguiente:

"Es importante señalar que la cesación de la obligación de cotizar al ocurrir el supuesto establecido en la norma acusada –que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez-, no se extiende a las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en salud o del sistema general de riesgos profesionales. Las causales de extinción de la obligación de cotizar a estos sistemas se rigen por reglas distintas, y ***la cesación de la obligación de cotizar de que trata la norma demandada, sólo se circunscribe al sistema pensional.*** *En consecuencia, la declaratoria de exequibilidad de ella no implica que quienes sigan vinculados laboralmente, o por contrato de prestación de servicios, queden eximidos de sus obligaciones para con el sistema de salud o de riesgos profesionales. Por el contrario, deben seguir aportando a dichos sistemas, en la medida en que así lo impone la*

[5] Sentencia de 23 de junio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

continuada existencia de su relación laboral, legal, reglamentaria o contractual."

2.2. Régimen pensional Ley 71 de 1988

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció una excepción a la aplicación universal del Sistema de Seguridad Social en pensiones, para quienes, a su entrada en vigencia, hubieren cumplido 35 años si son mujeres o 40 años si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados, indicando que a ellos se les aplicaría lo establecido en el régimen anterior, en cuanto al tiempo de servicio, edad, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad, toda vez que nació el 14 de octubre de 1949 (fol. 3.24), se concluye que está amparado por el régimen de transición de la norma *ibídem*, por lo tanto, es beneficiario del régimen pensional establecido en la Ley 71 de 1988, que reguló la pensión de jubilación por aportes, por cuanto laboró en entidades públicas y empresas privadas. Al respecto, la norma indica:

> *"**Artículo 7º**. A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores **que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social** que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, **tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.***
>
> *El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas".*

Así, conforme a dicha normativa, se establece como requisito para acceder a la pensión de jubilación, que los empleados oficiales acrediten 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados a una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces del orden nacional, departamental, municipal y distrital y al Instituto de Seguros Sociales y 60 años de edad si es varón y 55 si es mujer.

A su turno, el artículo 8 *ibidem*, dispone:

> *"**Artículo 8.-** Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez una vez reconocidos, se hacen efectivas y deben pagarse mensualmente al pensionado **desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio**, en caso de que este requisito sea necesario para gozar de la pensión.*
>
> *Para tal fin la entidad de previsión social o el I.S.S., comunicarán al organismo donde labora el empleado, la fecha a partir de la cual va a ser incluido en la nómina de pensionados, para efecto de su retiro del servicio. **Para cobrar su primera mesada el pensionado deberá acreditar su retiro**, **mediante copia auténtica del acto administrativo que así lo dispuso o constancia expedida por el Jefe de Personal de la entidad donde venía laborando, o de quien haga sus veces"***

De lo anterior es claro, que la norma establece el retiro del servicio, como condición para poder percibir las mesadas pensionales.

3. Caso concreto

3.1. Acervo Probatorio

Con Resolución No. 0459 del 6 de noviembre de 2009, el Gobernador del Departamento de Cundinamarca nombró con carácter ordinario en la planta global única de Empleos del Sector Central de la Administración Pública Departamental al señor Luis Emilio Ortiz Castañeda como Jefe de Oficina Código 006 Grado 01 de la Oficina de Estudios Sectoriales y de Servicios - Dirección de Política Sectorial - Secretaría de Transporte y Movilidad (02.13)

Mediante Resolución No. 0667 del 3 octubre de 2013 la Gobernación de Cundinamarca declaró Insubsistente el nombramiento del actor, a partir de esa misma fecha (02. 14)

A través de certificación emitida por la Directora de Talento Humano de fecha 22 de abril de 2013, se consigna: *"Que revisada la historia laboral del señor LUIS EMILIO ORTIZ CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.093.125, se encontró que laboró en el Departamento de Cundinamarca, durante el período comprendido entre el **10 de enero de 1986 hasta el 18 de febrero de 1991**, que en momento del retiro dependía del Departamento Administrativo de Planeación. Que ingresó por segunda vez al Departamento de Cundinamarca, el **01 de diciembre de 2009 hasta la fecha se encuentra activo**; que actualmente depende de la Secretaria de Transporte y Movilidad, y la modalidad de vinculación laboral es de EMPLEADO PUBLICO"* (02. 25).

Que el 15 de mayo de 2013, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, petición que fue negada mediante la Resolución No. 287824 del 31 de octubre de 2013, por considerar que al cambiarse de régimen de prima media al de ahorro individual perdió la transición (02. 55-61). El 5 de febrero de 2014, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (06. 14-20), los cuales, fueron resueltos mediante las Resoluciones Nos. GNR 185108 del 26 de mayo de 2014 y VPB 17149 del 3 de octubre de 2014, de manera desfavorable (02. 65-70 y 71-76 respectivamente)

El 13 de marzo de 2015, presentó demanda laboral cuyo conocimiento correspondió al juzgado Quinto (5) Laboral, el cual, a través de auto del 20 de abril de 2015, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y de competencia y ordenó la remisión del proceso a la jurisdicción contenciosa (04. 1-7)

El reparto correspondió al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá. D.C., quien inadmitió la demanda para que se adecue de conformidad con el artículo 138 del CPACA (05. 1-7) y con auto de 16 de diciembre de 2015, remitió las diligencias a esta Corporación (07. 2-3)

Con Resolución No. GNR 99867 del 8 de abril de 2016, COLPENSIONES, reconoce la pensión de vejez al actor en los siguientes términos (11. 4-14):

> *"(...) Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,631 días laborados, correspondientes a 1,233 semanas.*
>
> *Que nació el catorce (14) de octubre de 1949 y actualmente cuenta con 66 años de edad.*
>
> *Que una vez revisada la Historia Laboral del peticionario se observan periodos de vinculación con el entidad CONTRALORIA GENERAL, desde 197702 a 198005, por dicho periodos es responsable la Unidad de Gestión Pensional y parafiscales UPGG., así mismo se evidencia que tuvo vinculación con la empresa comercial LOTERIA DE CUNDINAMARCA entre 198202 a 198209 y con el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA DE 198601 a 199102, por estos periodos se hace responsable el FONDO DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA estos periodos corresponden a tiempos públicos lo anterior consta en certificado Clebp que se encuentra bajo el radicado Bizagi 2013 3241588, por lo tanto para el presente estudio se tendrán en cuenta los mismos, De modo tal que*

los tiempos de cotización en las respectivas cajas son los siguientes:

ENTIDAD	***DIAS***
UGPP	*1.185*
Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES	*5.383*
FONDO DL PENSIONES DE CUNDINAMARCA	*2.061*

Que de conformidad con la solicitud y con aras de dar respuestas de fondo a los requemamientos hechos se procedió de la siguiente manera:

(...)
Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el articule 19 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

(...)
El disfrute de la presente pensión será a partir de primero (01) de mayo de 2015.

3.Que respecto de los tiempos reportados en la historia laboral con la empresa el tiempo y con la caja colombiana de subsidio familiar (...) En relación con los pagos efectuados por el Aportante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR Colsubsidio con radicado 2015_3398527, se solicitó suministrar información requerida en el proceso y que adicionalmente en el área fue atendido en Requerimiento Interno 2016 2194958. Es de anotar que en el análisis de la información, en el aplicativo Nomina Pensionados, no se encontró información de reconocimiento de prestación económica. Se anexa el comunicado atención a su comunicación en la cual solicita devolución de aportes, y luego de realizado el análisis por parte del área de Devolución de Aportes, de la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo de Colpensiones, nos permitimos informarle que para dar respuesta

adecuada a lo solicitado se requiere que por favor nos haga llegar la siguiente información: - Anexar copia del acto administrativo de reconocimiento de la pensión Citar el número de radicado que aparece en la referencia de este comunicado.

(...)
Que conforme lo anterior, queda claro el procedimiento que debe seguir el peticionario para corregir las inconsistencias que evidencia en su historia laboral, por lo tanto, ***no es posible el reconocimiento de la prestación a partir del último periodo reportado con el patrón Gobernación de Cundinamarca en el ciclo 201310****, en consecuencia, de lo anterior* ***la prestación se hace efectiva conforme las reglas de efectividad ya expuestas a partir de primero (01) de mayo de 2015 (...)"***

Con escrito de fecha **16 de octubre de 2014** dirigido a COLSUBSIDIO, el accionante Luis Emilio Ortiz Castaneda solicita: *"(...) les pido el favor de* ***no incluirme*** ***en los Aportes al sistema de pensión*** *puesto que el* ***quince (15) de Mayo de año 2013*** *los presente cuyo No de radicación es 2013 3241588 para tramitar la pensión. Lo que si les pido el favor es de incluirme en los Aportes al sistema de Salud puesto que desde mi retiro estoy sin este beneficio ... "(15. 1)*

Memorial dirigido a COLSUBSIDIO, del cual, se extrae: *"(...) me dirijo a ustedes con el fin de relatar los siguientes hechos.* ***Yo había solicitado mi pensión a Colpensiones desde el mes de Mayo de 2013****, teniendo en cuenta que desde que me declararon insubsistente en la Gobernación de Cundinamarca lugar donde laboraba, no obstante,* ***Colpensiones no había dado respuesta a mi petición y me encontraba sin afiliación a salud, razón por la cual solicito a Colsubsidio el subsidio por el desempleo con el fin de que me afiliaran a salud*** *(documento adjunto)* ***y dejando claro que NO me realizaran cotizaciones a pensión porque me encontraba en trámite de la misma****, no obstante, Colsubsidio por error realizo cotizaciones como subsidiado del periodo comprendido entre 112014 al 032015, de esta manera, se solicitó a Colsubsidio que corrigiera el error, y Colsubsidio solicito a Colpensiones la devolución de los aportes, pero a la fecha Colpensiones sigue negando el retroactivo pensional por dicho motivo (...)"*

Oficio suscrito por la Jefe de Sección de Operación FOSFEC de Colsubsidio, fechado 30 de enero de 2018, dirigido a COLPENSIONES, del cual se evidencia lo siguiente: *"...Así las cosas por medio del presente escrito pretendemos requerir nuevamente a la entidad para que se haga efectivamente la devolución de aportes a pensión de los periodos ya*

anteriormente mencionados, ***pero por claridad volvemos a mencionarlos y que corresponden a los meses de noviembre de 2014, diciembre del mismo año, enero, febrero, marzo y abril de 2015****, esto con el fin que no se le siga negando el derecho al pensionado del reconocimiento del retroactivo pensional,* ***todo bajo el fundamento de los aportes que equivocadamente fueron realizados por parte de Colsubsidio, sin tener en cuenta Colpensiones que estos no se desprendieron de una relación laboral del señor ORTIZ CASTAÑEDA con Colsubsidio, sino que fueron el resultado de un programa creado por el gobierno y dirigido a la población cesante del país, por lo cual no se puede retener los aportes como lo describe el Decreto 692 de 1994*** *(...)" (15. 18-19 y anexos 20-35).*

3.2. Análisis del cargo propuesto.

El actor considera, que el disfrute de la pensión de jubilación por aportes debe efectuarse a partir del **3 de octubre de 2013**, fecha del retiro definitivo del servicio y no desde el **1° de mayo de 2015**, fecha a partir de la cual, se verificó la última cotización, como lo dispuso COLPENSIONES en la Resolución de reconocimiento No. GNR 99867 del 8 de abril de 2016, la cual fue confirmada mediante las Resoluciones Nos. GNR 143701 del 16 de mayo de 2016 (21. 1-7 BEODF819) y VPB 24935 del 13 de junio de 2016 (14. 13-22).

Para resolver, es del caso señalar que de conformidad con las documentales aportadas en el proceso, se acreditó que efectivamente el actor se retiró del servicio prestado a la Gobernación de Cundinamarca, el 3 octubre de 2013, tal y como se desprende de la Resolución No. 0667 de esa misma fecha y de los aportes efectuados por dicha entidad que van del 2009/12/01 al 2013/10/05.

Asimismo, se pudo establecer que los tiempos tenidos en cuenta por COLPENSIONES para efectuar el reconocimiento pensional fueron los siguientes:

ENTIDAD DONDE LABORÓ	DESDE	HASTA
CONTRALORIA GENERAL	1977/02/16	1980/05/30
EMP COMERCIAL LOTERÍA DE CUND	1982/02/03	1982/09/16
DEPTO CUND	1986/01/10	1991/02/18
CRESERFIN LTDA	1997/10/01	2001/07/29
HOSPITAL HABACUC CALDERON	2001/08/01	2001/12/11
CRESERFIN LTDA	2002/10/01	2008/12/31
ORTIZ CASTANEDA LUIS EMILIO	2009/07/01	2009/11/30
DEPTO CUND	2009/12/01	2013/10/03
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FA	**2014/11/01**	**2015/01/29**

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FA	2015/02/01	2015/04/30

Así, y de conformidad con el material probatorio referido, para la Sala es claro, que las cotizaciones efectuadas por COLSUBSIDIO, no se generaron en virtud de una relación laboral, sino que las mismas se efectuaron por la solicitud del "subsidio del cesante" que realizara el actor, para gozar del beneficio de salud, motivo por el cual, ese período no se debe tener en cuenta para la liquidación pensional.

Sumado a que tampoco puede perder de vista la Sala, que el demandante, elevó la solicitud de reconocimiento pensional el **15 de mayo de 2013**, la cual, si bien fue negada en un primer momento, fue por unas inconsistencias que no son imputables al él.

Así las cosas, como el actor cumplió la edad requerida para el reconocimiento de la pensión (60 años) el **14 de octubre de 2009**, y acreditó 20 años de aportes incluso desde el año **2010**, concluye la Sala que el actor había consolidado u adquirido su estatus pensional desde esa data; sin embargo, decidió seguir laborando en la entidad hasta el **3 de octubre de 2013**, fecha en que acreditó el retiro definitivo del servicio, siéndole reconocible la prestación desde esa fecha.

Por consiguiente, la pensión reconocida al accionante deberá ser disfrutada en la fecha antes señalada y no desde el **1° de mayo de 2015**, como lo consignó COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 99867 del 8 de abril de 2016 (11. 4-14).

Ahora bien, respecto al argumento de la entidad demandada de que se debe tener en cuenta la última cotización, es necesario señalar que la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ-SL rad. No.39206 del 07 de febrero de 2012, señaló que el deber de reconocer hasta la última cotización es aplicable única y exclusivamente para aquellas eventualidades en donde su no inclusión conlleva una desmejora en los intereses del aportante frente al monto final de su mesada pensional.

Al respecto se indicó:

> *"Precisa la Sala, que si bien es cierto en otros asuntos de similares características a este,* ***se ha advertido que cuando el afiliado ha continuado aportando al sistema general de pensiones una vez satisfechos los presupuestos legales para obtener la pensión, acorde con los fines de la seguridad social, es deber reconocer hasta la última cotización****, tal y como se dijo en la sentencia que rememora el recurrente de noviembre 29 de 2001, radicación 15921, reiterada en la del 22 de julio de*

2003, radicación 19794, tal criterio hermenéutico ha de ser entendido y por ende aplicable, ***única y exclusivamente para aquellas eventualidades en donde su no inclusión conlleva una desmejora en los intereses del aportante frente al monto final de su mesada pensional****.*

"Del anterior modo, si al afiliado le resulta ***más beneficioso que el ingreso base de liquidación se obtenga tomando solo el promedio de lo devengado entre la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 y el momento en que cumpla los requisitos para la pensión, haciendo abstracción de los aportes realizados con posterioridad a dicha calenda****, como sucede en el sub judice, donde las cotizaciones efectuadas se llevaron a cabo con un salario significativamente inferior que le reduciría ostensiblemente su ingreso base, así debe procederse.*

Se argumenta lo precedente, porque ***si el fin de las cotizaciones*** *efectuadas al sistema de seguridad social en pensiones, después de superado el tope mínimo exigido para acceder al derecho pensional reclamado y del cumplimiento de la edad,* ***es el de incrementar el monto de la mesada****, (L. 100/93, art. 33, par. 3º, vigente para la época de los hechos)* ***mal puede obrarse contrariando tal propósito y castigar a un afiliado, menguándole su base salarial para la tasación de la aludida pensión, por haber contribuido al sistema con un número mayor de aportes que supera tal límite para la tasación del crédito social pretendido"****.*

De lo anterior, para la Sala es claro que en el *sub judice* los aportes efectuados por COLSUBSIDIO, se generaron con fundamento en el "*subsidio del cesante*" por error, en la medida en que el actor desde su solicitud dejó claro que solo era respecto al régimen en salud y como las cotizaciones efectuadas se llevaron a cabo con un salario significativamente inferior que de tenerse en cuenta reducirían ostensiblemente el ingreso base de liquidación del demandante, COLPENSIONES deberá abstenerse de tenerlos en cuenta.

Por consiguiente, le asiste el derecho al accionante de disfrutar su pensión de jubilación por aportes desde el **3 de octubre de 2013**, lo que significa que el pago del retroactivo pensional, debe reconocerse desde esa fecha hasta el **30 abril de 2015**. De esta suma la entidad deberá descontará el 12% con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, por desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos acusados.

4. Costas

En lo referente a la condena en costas, entendida esta como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

En ese orden, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la parte demandada -COLPENSIONES-, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de esta Corporación, a favor del demandante Luis Emilio Ortiz Castañeda, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago del valor correspondiente a un (1) S.M.M.L.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Nos. 287824 del 31 de octubre de 2013; GNR 185108 del 26 de mayo de 2014 y VPB 17149 del 3 de octubre de 2014, por medio de las cuales, se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. GNR 99867 del 8 de abril de 2016, por medio de la cual, se reconoció la pensión de jubilación por aportes al señor Luis Emilio Ortiz Castañeda, a partir del 1° de mayo de 2015 y la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. GNR 143701 del 16 de mayo de 2016 y VPB 24935 del 13 de junio de 2016, con las que se resolvió desfavorablemente los recursos de reposición y apelación respectivamente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes desde el **3 de octubre de 2013,** fecha en la que se acreditó el retiro definitivo del servicio.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor de la accionante se actualizarán en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es lo dejado de percibir por concepto de mesadas pensionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha en que se debió hacer el pago por el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Debe aclararse que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada prestación teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: CONDENAR a la parte vencida a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, al pago de costas en esta instancia, a favor de Luis Emilio Ortiz Castañeda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **YINNETH MOLINA GALINDO** como apoderada de la parte demandada, de conformidad con las facultades y para los fines del poder de sustitución obrante a folio 32. 10 del expediente digital.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso al demandante, excepto los ya causados. Liquídense por secretaría.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elt5C6NWscVAgBIRoh3hU4wBLFzl3ls17GG5qKu3oVmF0Q?e=y9sbyA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/AE